



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES QUE NO REQUIERAN APROBACIÓN LEGISLATIVA”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Dra. Dunia Carmita Martínez Molina

Autor

Fernando Javier Altamirano Hidalgo

Año

2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante Fernando Javier Altamirano Hidalgo, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajos de titulación correspondiente”

Dra. Dunia Carmita Martínez Molina

Máster en Derecho

CI: 010320926-8

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Fernando Javier Altamirano Hidalgo

CI: 180369913-9

Agradecimiento

A mi querida familia, seres esencia de mi existir, quienes me han apoyado siempre.

A la Universidad de las Américas, que por medio de sus docentes me han transmitido el conocimiento necesario para culminar este trabajo académico.

A la doctora Dunia Martínez, por su exigencia, paciencia y mística profesional expuesta a lo largo de este trabajo.

Dedicatoria

Dedico este humilde trabajo a mis padres, luces que iluminan mi camino.

Y a mis amigos que de manera desinteresada me han apoyado directa e indirectamente para culminar este trabajo.

RESUMEN

Este ensayo académico desarrolla el problema jurídico del control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales que no requieren aprobación legislativa en la legislación ecuatoriana.

La Constitución ecuatoriana distingue a los tratados que requieren aprobación legislativa, enumerados en el artículo 419 de los que no requieren aprobación legislativa. Los instrumentos internacionales que requieren aprobación legislativa, se los privilegia con un control previo y vinculante de constitucionalidad, mientras que, los que no requieren aprobación legislativa no tienen este control constitucional.

El dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales es la herramienta adecuada para se protejan y garanticen los principios pacta sunt servanda y de supremacía constitucional. Un control constitucional integral también propiciará una política exterior seria y sensata.

ABSTRACT

This academic essay develops the legal problem of prior constitutional control of international treaties that do not require legislative approval in Ecuadorian law.

The Ecuadorian constitution distinguishes the treaties that need legislative approval, numbered in article 419, from those that do not require legislative approval. The international instruments that require legislative approval are favored with previous binding constitutional control while those that do not require legislative approval do not have this constitutional control.

The previous binding constitutionality ruling of international treaties is the suitable tool in order for the *pacta sunt servanda* and constitutional supremacy principles to be protected and guaranteed. A complete constitutional control will also contribute to serious and sensible foreign policy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1 TRATADOS INTERNACIONALES.....	3
1.1 PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA.....	3
1.2 RELACIÓN DEL DERECHO INTERNO CON EL DERECHO INTERNACIONAL	6
1.2.1 <i>Teoría dualista o pluralista</i>	6
1.2.2 <i>Teoría monista</i>	7
1.3 REGULACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	9
1.3.1 <i>Procedimiento para la entrada en vigencia de los tratados internacionales</i>	9
1.3.1.1 Etapa I Negociación.....	10
1.3.1.2 Etapa II Autenticación.....	11
1.3.1.3 Etapa III Suscripción o Firma Simple.....	11
1.3.1.4 Etapa IV Manifestación del consentimiento	11
1.3.1.5 Etapa V Entrada en vigor.....	13
2 CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	14
2.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	14
2.2 CONTROL CONSTITUCIONAL	15
2.2.1 <i>Control abstracto de constitucionalidad</i>	16
2.2.2 <i>Modalidades de control constitucional</i>	17
2.2.2.1 Control previo de constitucionalidad	17
2.2.2.2 Control posterior de constitucionalidad	18
2.3 EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ECUADOR.....	19

2.3.1	<i>Control constitucional en la Constitución de 1998.....</i>	19
2.3.2	<i>Asamblea Constituyente 2008.....</i>	20
2.4	MATERIAS OBJETO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008	21
2.4.1	<i>Aquellas que se refieran a materia territorial o de límites.....</i>	21
2.4.2	<i>Aquellos que establezcan alianzas políticas o militares</i>	22
2.4.3	<i>Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.....</i>	22
2.4.4	<i>Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución</i>	23
2.4.5	<i>Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales</i>	24
2.4.6	<i>Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio</i>	24
2.4.7	<i>Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.</i>	25
2.4.8	<i>Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético</i>	25
2.4.9	<i>Otras materias/ prohibiciones.....</i>	25

3 PROCEDIMIENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES 27

3.1	PROCEDIMIENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	27
3.1.1	<i>Informe (Fase I).....</i>	29
3.1.2	<i>Dictamen previo y vinculante de constitucionalidad. (Fase 2). 30</i>	
3.1.3	<i>Aprobación legislativa</i>	31

3.2 DIFERENCIA ENTRE INFORME DE NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD.....	32
3.2.1 Informe.....	32
3.2.2 Dictamen.....	32
3.3 CASUÍSTICA.....	34
3.3.1 <i>Análisis de causas de la Corte Constitucional ecuatoriana</i>	34
3.3.1.1 Análisis 1. Número de causas.....	34
3.3.1.2 Análisis 2. Tratamiento constitucional de causas.....	34
3.3.1.3 Análisis 3. Separación de causas de la Corte Constitucional ecuatoriana.	35
3.3.2 <i>Análisis de Casos</i>	36
3.3.2.1 Caso 1 (Véase anexo 9).....	36
3.3.2.2 Caso 2 (Véase anexo 10).....	36
3.3.2.3 Caso 3 (Véase anexo 11).....	36
3.3.2.4 Caso 4 (Véase anexo 12).....	36
CONCLUSIONES.....	38
ANEXOS.....	43

Introducción

El presente ensayo académico aborda el problema jurídico del control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales que no requieren aprobación legislativa en la legislación ecuatoriana.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece el control político y jurídico - constitucional de los tratados internacionales. Este control jurídico - constitucional, según nuestra Constitución, solo puede realizarse si el instrumento internacional se refiere a las materias indicadas en el artículo 419. Por tanto se colige que no todos los tratados internacionales están sujetos a control constitucional.

El dictamen “previo y vinculante de constitucionalidad”, previo a la aprobación legislativa, tiene características de ser completo y minucioso, por tanto, no se asemeja al informe de necesidad de aprobación legislativa que vendría a ser un mero informe que determina si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa.

Por consiguiente, al no ser sometidos a un dictamen de constitucionalidad todos los tratados internacionales, no se está suministrando un control adecuado e integral. Es imprescindible que el andamiaje del control constitucional de los tratados internacionales cubra todo vacío jurídico, no convendría dejar en la incertidumbre jurídica a los tratados internacionales no enunciados en el artículo 419.

El dictamen previo y vinculante de constitucionalidad debe ser la herramienta adecuada para que así se proteja y garanticen los principios pacta sunt servanda y supremacía constitucional. Un control constitucional integral también propiciará una política exterior seria y sensata.

Así, en el primer acápite se estudia y evidencia la importancia del principio pacta sunt servanda en el Derecho Internacional Público. Con base a este principio que sustenta las relaciones internacionales, se aborda el debate sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional con el objetivo de identificar la postura ecuatoriana como “monista constitucionalista”.

Posteriormente se trata de evidenciar las diferencias sustanciales entre el procedimiento para la entrada en vigencia de los tratados internacionales en la regulación internacional frente a la interna. Se evidencian graves imprecisiones en la regulación nacional.

El segundo acápite trata sobre el control constitucional de los tratados internacionales y las modalidades de control constitucional en el Ecuador y su evolución de 1998 a 2008, así como su procedimiento. En este acápite se evidencian los errores más importantes del control constitucional de los tratados internacionales en el Ecuador, como por ejemplo el de confundir a la ratificación con la aprobación.

Finalmente el tercer y último acápite examina el procedimiento del control constitucional de los tratados internacionales en la Corte Constitucional ecuatoriana, aquí se ve la diferencia entre el dictamen de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad, asunto que finalmente es demostrado en el análisis de casos en la práctica de la justicia constitucional ecuatoriana entre los años 2009 a 2011 y de 2011 a 2016.

Al concluir este ensayo académico se presentan conclusiones, que en base a argumentos doctrinarios, análisis normativo y la experiencia obtenida a lo largo del análisis de casos, se pudo determinar las razones que justifican un control constitucional de todos los tratados internacionales.

1 Tratados internacionales

El primer tema aborda el principio *pacta sunt servanda*, esencial en las relaciones internacionales, que debe ser priorizado en la celebración de los instrumentos internacionales para obtener una política internacional sensata y responsable.

El segundo acápite vinculará la relación del derecho interno con el derecho internacional, siendo un punto gravitante e indispensable respecto al control constitucional de los tratados internacionales, pues así, destacará la tesis acogida por el Estado ecuatoriano en la adopción de la normativa internacional al ordenamiento jurídico interno.

Finalmente se hará un análisis del procedimiento internacional para la entrada en vigencia de los tratados internacionales, para así determinar cuál es la etapa en la que se ha conferido la facultad de control constitucional de los tratados internacionales a la Corte Constitucional.

1.1 Principio *pacta sunt servanda*

Para llevar a desarrollar el primer tema es necesario dar una breve definición de tratado internacional:

Para Antonio Linares, un tratado internacional “es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas, entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que además debe ser cumplido de buena fe” (Linares, 1992, p. 61, resaltado fuera del texto)

Este concepto engloba todos los elementos definitorios y de validez; la capacidad, el objeto lícito, causa lícita y el consentimiento (Gutiérrez Espada, 1995, p. 259).

De la anterior definición es importante el denominado “cumplimiento de buena fe”, como elemento volitivo del Estado, que hace relación al principio *pacta sunt servanda*.

A partir de esto, es necesario definir al principio *pacta sunt servanda* tomando criterios de la doctrina, de tratadistas del derecho internacional público y de normas internacionales para así tener una definición apropiada, para en lo posterior utilizarla en el control constitucional de los tratados internacionales.

Según María Garrido (1963) El principio “*pacta sunt servanda*”, cuya traducción literal significa: lo pactado obliga, es uno de los más importantes del derecho internacional público, por lo que es catalogado como principio clásico del derecho internacional. Este es un principio que ha evolucionado en distintas áreas del derecho, hasta llegar al derecho internacional público. (p. 86).

Así desde el plano civil, la obligación de cumplir las obligaciones se determina de la siguiente manera:

María Garrido identifica elementos de la “relación jurídica” en la rama civil, y hace una analogía del contrato civil con el tratado internacional, asevera que tanto el tratado internacional como el contrato civil son de obligatorio cumplimiento para las partes, consolidándose como ley para cada una de ellas. (María Garrido, 1963, p. 86)

Cesar Montaña manifiesta que: “Los tratados internacionales deben ser observados fielmente, obligan a las partes y deben ser cumplido por ellas de “buena fe”, entendiéndose por “partes” a los Estados que han consentido en obligarse por un tratado internacional.” (Montaña, 2006. p. 34, resaltado fuera del texto)

Este principio en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su disposición número 26, expresa que: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Convención de Viena, 1969, resaltado fuera del texto)

Para conceptualizar el concepto la “buena fe” de la Convención de Viena, el Diccionario de Terminología del Derecho Internacional dirigido por Jules Basdevant indica: “El espíritu de lealtad, de respeto del derecho, de fidelidad a

los compromisos por parte de aquel cuya conducta se valora, ausencia de disimulo, de engaño, de dolo en las relaciones con los demás.” (Basdevart, 1960, p. 91.)

De todas estas conceptualizaciones se pueden resaltar dos caracteres importantes; primeros a la “libre voluntad” del Estado en la suscripción, la fuerza vinculante de las obligaciones asumidas libremente conocida en doctrina como “auto delegación”.

a.- Libre voluntad consiste en que ningún Estado de la comunidad internacional está obligado a celebrar un tratado internacional, pues acude de manera libre y voluntaria. La voluntad del Estado se manifiesta en las diferentes instancias procedimentales que son filtros que determinan si el tratado internacional es acorde al ordenamiento jurídico del país.

Las instituciones responsables en el caso ecuatoriano son: la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional, que, de acuerdo a la Constitución del Estado ecuatoriano son los entes encargados de la “manifestación del consentimiento” en el proceso de celebración de los tratados internacionales, para que así la buena fe sea evidenciada y transparentada, y el principio pacta sunt servanda se garantice en el proceso de celebración de los tratados internacionales.

b.- Auto delegación: Matthias Herdegen manifiesta:

“(…) La auto delegación es una consecuencia al sistema anárquico que posee la sociedad internacional, pues al no tener una jerarquía administrativa en la comunidad internacional nos encontramos ante un sistema legislativo internacional, en donde todos los estados son tratados por igual, y se auto obligan al cumplimiento del convenio internacional de forma voluntaria (…)” (Herdegen, 2005, p. 165, resaltado fuera del texto)

A consecuencia de esto, la auto delegación o “auto obligación” es otro elemento esencial del principio pacta sunt servanda, esta cualidad está

implícita, pues el Estado de forma voluntaria y investido con capacidad, se obliga ante la comunidad internacional en el fiel cumplimiento del tratado internacional. Por lo tanto el cumplimiento del tratado internacional es de carácter inexcusable e ineludible. Por tanto para cumplir de buena fe un tratado internacional debe existir libre voluntad del Estado y auto delegación.

1.2 Relación del derecho interno con el derecho internacional

El derecho interno es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones al interior del Estado, término usado en contraposición al derecho internacional, que por su parte regula las relaciones entre Estados u otros sujetos de derecho internacional.

Dos teorías explican la relación que existe entre el derecho interno y el derecho internacional, por un lado la teoría dualista, también denominada pluralista y por otra parte la teoría monista.

1.2.1 Teoría dualista o pluralista

Antonio Fernández Tomas (2004) asevera que “la teoría dualista expresa que las normas internacionales son diferentes de las internas, y se las toma por separado, esto a razón de; su origen, sus sujetos y su objeto.” (p. 324)

Adicionalmente el tratadista Teodoro Ribera (2007) sostiene que: “el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público vienen a ser dos órdenes jurídicos con la característica de ser diversos, debido a que sus materias reguladas, sus destinatarios y los entes generadores de los normas son distintos entre sí.” (p. 91-92, resaltado fuera del texto)

El argumento central de ambas distinciones es que la norma internacional no sería directamente obligatoria en el derecho interno de los Estados y además ambos órdenes no forman un solo cuerpo normativo, debido a que, el derecho internacional es producto de la manifestación de los estados, mientras que en el marco del derecho interno son los individuos del Estado quienes legislan

dentro de él. A partir de estos argumentos, se puede determinar cuatro características centrales de la teoría dualista:

- Que se trata de dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes.
- Tienen sujetos y objetos diferentes.
- Ambos sistemas no forman un solo cuerpo normativo.
- Que la norma internacional no sería directamente obligatoria.

1.2.2 Teoría monista

En directa oposición con la teoría dualista está la teoría monista. Teodoro Rivera Neumann conceptualiza a la teoría monista y plantea que: “(...) Tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho Interno no son más que dos sectores dentro de un solo sistema jurídico universal, de carácter unitario (...)” (Rivera, 1970, p. 92, resaltado fuera del texto)

Matthias Herdegen por su parte manifiesta que: “El monismo distingue dos subdivisiones; el primero denominado monismo internacional y el monismo interno y es en donde el derecho internacional y el derecho interno son elementos independientes de un sistema cerrado,” (Herdegen, 2005, p. 166, resaltado fuera del texto)

A partir de estos argumentos, se puede determinar cuatro características de la teoría monista:

- Ve la existencia de dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes, pero guardan relación entre sí.
- Tienen sujetos y objetos diferentes.
- El derecho internacional y el derecho interno crean un sistema cerrado que conserva un carácter unitario.
- La norma internacional si es obligatoria al interior del Estado.

Adicionalmente, el mismo autor menciona que en la teoría pluralista estrictamente requerirá de una “norma” adicional para su efectiva vigencia, mientras que la teoría monista es de automático vigor, pues, no requiere de

una normativa adicional para la efectiva consolidación la normativa interna e internacional.

Es el Estado quien decidir normativamente acoger una de las dos teorías y establece la relación del derecho internacional en sus normas. Salim Zaidán, asevera que: “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados posee un espíritu monista internacionalista, mientras que la Constitución del Ecuador se caracteriza por consagrar un monismo constitucionalista”. (Zaidán, 2008, p. 97)

Su fundamento está en el artículo 424 de la Constitución ecuatoriana donde manifiesta: “(...) Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. (...)” (Constitución, 2008, Art. 424)

Por tanto, según esta norma se evidencia la prevalencia del derecho constitucional interno por sobre el ordenamiento internacional, pero ambos integran el orden jurídico interno. Mientras tanto la Convención de Viena tiene un espíritu monista internacionalista que se encuentra justificado en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena.

En síntesis, a nuestro criterio, la tesis adoptada por el Estado ecuatoriano es la tesis monista constitucionalista, pues, la teoría pluralista posee falencias que pueden comprometer a la política exterior y a supremacía constitucional. En este contexto, es necesario resaltar las virtudes de la teoría monista, que conjuga a dos elementos independientes: orden interno y el internacional en un solo sistema cerrado, pero con respecto al derecho constitucional interno del país.

Por ende, como lo repetimos insistentemente, el adecuado procedimiento del control constitucional al interior del Estado garantizará el respeto al principio pacta sunt servanda y el principio de supremacía constitucional en equilibrio y mutua protección.

1.3 Regulación internacional para la entrada en vigencia de los tratados internacionales.

Dentro del marco internacional es prudente enfatizar que al hablar de “tratados internacionales” estamos ante una fuente directa del derecho internacional público, por tanto, su proceso de creación es formal. Entonces, debemos tomar en cuenta que los tratados internacionales están regulados en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Pero adicionalmente es necesario basarse en el Manual de Tratados elaborado por las Naciones Unidas. Este manual no es un documento de carácter oficial, es solo un instrumento informativo.

1.3.1 Procedimiento para la entrada en vigencia de los tratados internacionales

Andrés Martínez Moscoso en su artículo “La Asamblea Nacional y los Tratados Internacionales” manifiesta que bajo Decreto Ejecutivo de fecha 28 de julio de 2003, el Ecuador ratificó la Convención de Viena y tiene vigencia para nuestro país a partir del 11 de marzo de 2005. (Martínez Moscoso, 2012)

La Convención de Viena determina las fases para la celebración de los tratados internacionales en el plano internacional, tales como la negociación, autenticación, el consentimiento para obligarse, las reservas, el depósito o canje y la entrada en vigor. Pero el documento que de una manera mucho más minuciosa señala el procedimiento es el “Manual de Tratados” preparado por la sección de tratados de la oficina de asuntos jurídicos de las Naciones Unidas con su última edición en 2013. Autores del Derecho Internacional Público también dan su aporte e identifican fases en el proceso de celebración de los tratados internacionales, así:

German Bidart Campos un tratado internacional supone cuatro fases bien marcadas: negociación, suscripción, aprobación y ratificación. (Bidart, p. 223)

Gioconda Saltos (2008) ratifica las cuatro fases para la vigencia de un tratado internacional y añade una fase extra, la cual vendría a ser el registro y el consentimiento del Estado a obligarse. (p. 38 - 43).

Se debe advertir al lector que, por la limitada extensión del ensayo, se señalará el procedimiento de manera general y se profundizará en la etapa de interés en la cual encaja el control constitucional de los tratados internacionales en el procedimiento internacional de celebración de los mismos. Así pues, acorde a la normativa internacional, la Convención de Viena, el Manual de Tratados de las Naciones Unidas y tomando en cuenta artículos Constitución ecuatoriana, se podría describir a las fases para la entrada en vigencia del tratado internacional en los siguientes:

1.3.1.1 Etapa I Negociación

Es la fase de negociación es en donde se discute y delibera los términos y condiciones del tratado internacional, entre los Estados o entes de la comunidad internacional. Esta etapa puede durar varios meses, inclusive años dependiendo del tratado internacional.

La Constitución ecuatoriana en el numeral 10 del artículo 147 confiere al poder Ejecutivo la facultad de definir la política exterior y por tanto la deliberación o discusión de los términos de un tratado internacional. La Constitución ecuatoriana también advierte esta competencia exclusiva para el Ejecutivo en el artículo 261 numerales 2 y 9.

En el artículo 261 de la Constitución se determina el régimen de competencias del Estado Central, en el numeral 2 se enuncia la competencia exclusiva del Ejecutivo a cargo de las relaciones internacionales y en el numeral 9 las competencias, obligaciones o responsabilidades que devenguen de los tratados internacionales.

La negociación generalmente es efectuada por el Ejecutivo, o a su vez por funcionarios acreditados por el gobierno, con carta de plenos poderes emitida por el órgano competente. Así, esta autorización a delegar los plenos poderes es ratificada el Dictamen N^o. 0011-09-DTI-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, al mencionar:

“(…) si bien la norma constitucional establece que la suscripción de un Tratado corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, no es menos cierto que los Ministro de Relaciones Exteriores actúan con plenos poderes en la representación de un Estado para la celebración de un Tratado (…)” (Corte Constitucional, Dictamen N^o. 0011-09-DTI-CC, 2009, p. 16)

1.3.1.2 Etapa II Autenticación

La “autenticación” es el procedimiento por el cual se establece como auténtico y definitivo el texto de un tratado. Una vez que un tratado ha sido autenticado, los Estados no pueden cambiar unilateralmente las disposiciones.

1.3.1.3 Etapa III Suscripción o Firma Simple

Esta etapa es denominada como suscripción o firma simple. En los tratados internacionales se prevé regularmente su firma sujeta a la ratificación, aceptación. En tales casos, un Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas positivas en virtud del tratado en el momento de su firma.

Por tanto, la firma indica la intención del Estado de adoptar medidas para expresar su consentimiento a obligarse por el tratado en una fecha posterior. La firma crea también la obligación, en el período comprendido entre la firma simple y la ratificación, aceptación o aprobación, de abstenerse de “buena fe” de actos en virtud de los cuales se frustre el objeto y el fin del tratado (Convención de Viena de 1969, Art. 18).

1.3.1.4 Etapa IV Manifestación del consentimiento

El Estado deberá manifestar, mediante un acto concreto, su intención de adjudicarse los derechos y las obligaciones jurídicas que provienen del tratado internacional. En otras palabras, deberá exteriorizar su consentimiento en obligarse por el tratado. Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de varias maneras. Los procedimientos más frecuentes son: aceptación o la aprobación, ratificación, firma definitiva, y la adhesión.

Aprobación o aceptación

Esta fase que está dentro de la manifestación del consentimiento, depende de la normativa interna de cada Estado, por lo tanto, es posible que algunos países posean distintos mecanismos para aprobar los tratados internacionales.

La fase de aprobación para el tratadista Max Sorensen permite: “Evaluar la compatibilidad de los términos de un tratado nuevo con el conjunto de sus compromisos y de su política” (Sorensen, 2002, pp. 212-213)

Esta etapa está ubicada entre la suscripción y la ratificación del tratado, que como lo indica Max Sorensen es donde se evalúa la compatibilidad de la normativa nacional, con los compromisos a obligarse. En el caso ecuatoriano, la aprobación o también denominada aceptación es un requerimiento que se da únicamente a los temas relacionados al artículo 419 de la Constitución que manifiesta lo siguiente:

“(…) Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. Etc. (...)” (Constitución, 2008, Art. 419, resaltado fuera del texto)

La Constitución ecuatoriana privilegia a ocho materias puntuales para que se lleve a cabo una aprobación de la Asamblea Nacional, que además vienen de la mano con un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, así lo determina el numeral 1 del artículo 418 que declara:

“Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley
1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.” (Constitución, 2008). Los tratados internacionales que no pasan por esta fase de aprobación, no poseen un control constitucional adecuado.

Ratificación

El manual de tratados de las Naciones Unidas diferencia a la ratificación en el plano nacional y en el plano internacional. La ratificación en el plano internacional establece el “compromiso” de un Estado de asumir las obligaciones emanadas de un tratado internacional. Por otro lado, la ratificación nacional según este manual y las regulaciones del Derecho Internacional Público es un trámite interno del país, y se encuentra descrita en la normativa interna de cada Estado.

Podemos concluir que esta ratificación interna en el caso ecuatoriano se denomina aprobación. La “ratificación interna”, léase aprobación, no posee un margen de tiempo determinado, pues depende del procedimiento interno de cada país. La Constitución ecuatoriana se refiere a la ratificación en los artículos 417, 418, 420. En el caso del Ecuador según lo establece “Art. 420 de la Constitución, la ratificación de los tratados podrá ser solicitada por: 1. Referéndum. 2. Iniciativa ciudadana. 3. Presidente de la República.” (Constitución, 2008, Art. 420)

1.3.1.5 Etapa V Entrada en vigor

Normalmente, las disposiciones de un tratado internacional determinan la fecha en la que el tratado entra en vigor. Pero, cuando un tratado no indica una fecha o dispone otro método para su entrada en vigor, se supone que el instrumento internacional entrará en vigor tan pronto como todos los Estados negociadores hayan consentido en obligarse por él.

En síntesis, al realizar la investigación se aprecian diferencias en la concepción del procedimiento de entrada en vigor de un tratado internacional para el orden internacional, frente al interno ecuatoriano, por tanto, realizamos los siguientes esquemas para visualizar sus diferencias. (Véase anexo 1 y anexo 2).

2 Control constitucional de los tratados internacionales

El segundo tema abordará el control constitucional de los tratados internacionales en el Ecuador, para empezar se hará un análisis de la supremacía constitucional, principio imprescindible a la hora de hablar de la armonía y concordancia que deben tener los tratados internacionales con la Constitución.

El segundo acápite desarrollará el tema del control constitucional; inicialmente se examinará desde una visión conceptual, para después analizarlo desde el punto de vista evolutivo en el Ecuador, y así demostrar cómo se han acoplado distintos mecanismos de control constitucional en la celebración de los instrumentos internacionales.

Finalmente, se examinará meticulosamente las materias objeto de control constitucional determinadas en el artículo 419 de la Constitución, para así finalizar con la conclusión que; estos tópicos aquí enunciados son de carácter muy abierto y general, por tanto, no se garantiza un control constitucional de todas las materias.

2.1 Supremacía constitucional

Rafael Oyarte, (1999) define a la Constitución como el documento normativo que emana del pueblo soberano. (p. 75.)

Por tanto, el legislador constituyente investido de “poder constituyente” dictó la Constitución y determinó en el art. 424 que la “Constitución” es norma de mayor jerarquía normativa y predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El constituyente también plasmó la “supremacía constitucional” que implica que toda acción pública, de las diferentes funciones del Estado, moldeada en leyes, resoluciones, sentencias, actos administrativos, etc., inclusive los actos de los particulares, deben guardar armonía con lo establecido en la Constitución. (Constitución, 2008, Art. 11)

El control constitucional de los tratados internacionales es delicado en los complejos sistemas jurídicos debido a que se relacionan: Por una parte, el principio de pacta sunt servanda y, por otro lado, la supremacía constitucional que exige revisar la constitucionalidad de los tratados internacionales al ser actos normativos emitidos por actos de autoridad pública. En este contexto German Bidart Campos manifiesta la importancia del control constitucional para la existencia real del principio de supremacía constitucional:

“El principio de supremacía constitucional sería una mera especulación académica, sin trascendencia en el amparo concreto de la libertad, si no existiera un control de constitucionalidad de las normas y actos presuntamente inconstitucionales”. (Bidart, 1993, p. 411)

Por lo tanto, el derecho internacional (tratado internacional) y el derecho interno (Constitución y demás leyes internas) subsisten en un solo sistema cerrado, como lo explica la teoría monista constitucionalista, al compatibilizarse vía control constitucional estos dos sistemas.

2.2 Control constitucional

Manuel Aragón Reyes, señala que el control constitucional tiene como finalidad: “una revisión exhaustiva de las normas jurídicas, actos administrativos, y en general de todos los productos objetivados de la voluntad de los órganos u oficios públicos de un Estado” para comprobar que su contenido “guarde coherencia con lo establecido en la Constitución.” (Aragón, 1999, p. 72)

Ciertamente, el control constitucional es una garantía jurisdiccional de la Constitución que tiene gran importancia para su prevalencia. En el caso ecuatoriano, esta competencia es confiada a la Corte Constitucional (Zaidán, 2012, p.100).

Por tanto, al ser los tratados internacionales producto normativo del poder público, deberán someterse a control constitucional.

En síntesis, el control constitucional se realiza a través de un órgano técnico como la Corte Constitucional que verifica la coherencia y conformidad de las normas (tratados internacionales) con la Constitución para verificar el cumplimiento de la supremacía constitucional y su eficacia.

2.2.1 Control abstracto de constitucionalidad

Por su parte Claudia Escobar atribuye cinco tipos de funciones a la Corte Constitucional: “Tipos de funciones a la Corte Constitucional: Interpretación constitucional, control abstracto de constitucionalidad, control concreto de constitucionalidad control de las garantías.” (Escobar, 2008, p. 306)

Únicamente nos enfocaremos en el control abstracto de constitucionalidad, pues es el tipo de control que se lleva a cabo en los tratados internacionales, así lo determina los artículos 75 y 108 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 114 y 118 determina que el control constitucional de los tratados internacionales es formal y material, y según el artículo 112, el efecto que poseen los dictámenes es el mismo que el control abstracto de constitucionalidad.

En síntesis, el artículo 112, en sus numerales 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad referentes a los efectos de las sentencias y dictámenes, se puede distinguir al control material y al control formal:

Control material: Este control se presenta cuando en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales existe inconstitucionalidad (incompatibilidad del tratado internacional con la Constitución) por razones de “fondo” en el contenido del tratado.

Es importante indicar el efecto que posee este control es que impide que la Asamblea Nacional, apruebe o repruebe un tratado internacional, hasta que se produzca la enmienda, reforma o algún cambio constitucional.

Por tanto, si el tratado internacional es incompatible con a la Constitución, debe haber una reforma de constitucional, lo que resultaría inaudito, pues la Constitución no debería adecuarse al texto del tratado internacional, sino más bien al contrario, la normativa internacional debería ajustarse a la Constitución, para respetar cabalmente el principio de supremacía constitucional. Ello es más cierto tomando en cuenta que, como se dijo anteriormente, en el Ecuador funciona un sistema monista-constitucional.

Control formal: Este control se presenta cuando ha existido inconstitucionalidad de forma, es decir una inconsistencia procesal. Como se verá más adelante, el control formal es muy importante para no desechar el control posterior de constitucionalidad.

2.2.2 Modalidades de control constitucional

En el Ecuador se distinguen dos tipos de modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, el control previo de constitucionalidad y el control posterior de constitucionalidad.

2.2.2.1 Control previo de constitucionalidad

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene dos finalidades fundamentales: 1) Impedir que la Asamblea proceda a la aprobación del tratado, y el más importante, 2) Prevenir la inconstitucionalidad del mismo a través de la obligatoriedad del control.

En este orden de ideas Salim Zaidán manifiesta:

“El control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales se realiza para evitar que continúe el trámite de aprobación y ratificación de un tratado que contiene cláusulas inconstitucionales” (Zaidán, 2013, p.99, resaltado fuera del texto)

En la misma línea, Rafael Oyarte identifica dos circunstancias de mucha importancia; la primera que el control previo de constitucionalidad es de “carácter obligatorio” y que previene la inconstitucionalidad futura del tratado internacional. (Oyarte, 2015, p. 684)

Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 100, también advierte el control previo y automático de constitucionalidad. Pero ni en la Constitución, ni en la LOGJCC se precisa como se ejecuta la “automaticidad” del control, duda que se despejará en el siguiente acápite.

En definitiva, esta modalidad de control es la óptima, es un control tanto formal (dictamen de necesidad) y material (Dictamen de constitucionalidad) de los tratados internacionales, y como se vio con anterioridad el “dictamen” posee el mismo efecto que el de la constitucionalidad abstracta, incluso está regulado en la LOGJCC en la parte del control abstracto.

2.2.2.2 Control posterior de constitucionalidad

El control constitucional posterior se da una vez que el tratado internacional ha sido ratificado e incorporado al derecho interno del Estado. Aunque lo más saludable es el control previo de constitucionalidad, el control posterior brinda un respaldo de último recurso, que indudablemente no debería ser desechado ni excluido, este control tiene otra finalidad, indicada en el art. 107 (3) de la LOGJCC, destinada al control sobre las resoluciones mediante las que se imparte aprobación legislativa.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 110, concerniente a los tratados susceptibles de control constitucional distingue el control previo (Constitución, 2008. Art. 110, n.1) y el posterior en los numerales (Constitución, 2008, Art. 110. 2, 3, 4).

El Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional en el Art. 71 numeral 4, también determina al control a posterior. En los artículos de la Constitución no encontramos referencia alguna al control posterior de constitucionalidad de los tratados.

De estos dos artículos, y del estudio del articulado constitucional se obtienen varias conclusiones: *Primero*, el control posterior no se encuentra establecido en la Constitución, pero es indudablemente necesario, precisamente en los casos previstos en los numerales 2, 3, 4 del art. 110 de la LOGJCC. *Segundo*, el control posterior de los tratados internacionales que no requieran aprobación legislativa podrán ser demandados mediante la acción de inconstitucionalidad en el plazo de seis meses siguientes a su suscripción. *Tercero*, el control posterior puede garantizar un control formal del procedimiento de aprobación legislativa (Art. 107.3 LOGJCC), pues la Constitución no incluye el control constitucional de los actos de la aprobación legislativa, y con este control a posterior podríamos determinar si ha ocurrido un vicio de procedimiento en la fase de aprobación legislativa. Este control se da a posterior, y únicamente puede ser demandado por vicios formales y de procedimiento 2 meses después de su expedición

2.3 Evolución del control constitucional de los tratados internacionales en el Ecuador

La historia del control constitucional ecuatoriano es muy interesante, por cuestión de extensión del ensayo, únicamente se analizará la Constitución de 1998, y se priorizará el análisis de la mesa 9 de la Asamblea Constituyente de Montecristi del 2008, para así identificar cuál ha sido la intención del asambleísta constituyente en la elaboración de los artículos constitucionales referentes al control constitucional de los tratados internacionales.

2.3.1 Control constitucional en la Constitución de 1998

Es importante analizar la Constitución del año 1998, pues el dictamen constitucional emitido por el Tribunal Constitucional de ese entonces, para Angélica Porras y Johana Romero “(...) era solo un dictamen indicativo, en medida de que el Congreso podía insistir en su ratificación (...)” (Porras y Romero, 2010, p. 351.).

El carácter indicativo del dictamen generaba una serie de consecuencias negativas, entre ellas, no se realizaba un adecuado control constitucional, no

tenía fuerza vinculante el control realizado y en consecuencia la supremacía constitucional se veía comprometida. Esta sin duda era una de las grandes falencias que poseía la Constitución de 1998 en esta materia.

En las constituciones de 1998 y 2008 se advierte un “control previo” por parte del órgano constitucional. Sin embargo, la Constitución de 1998 es más precisa en la utilización de términos técnicos al manifestar: “Art. 161.- (...) Este debe efectuarse previa aprobación legislativa (...)” (Constitución, 1998, Art. 161, inc. 2ª) Mientras que la Constitución del 2008 cofunde los términos aprobación y ratificación e indica: “Art. 438.- (...) previamente a su ratificación por parte de la Asamblea” (Constitución, 2008, art.438)

2.3.2 Asamblea Constituyente 2008

Luego de un exhaustivo análisis de las actas de la Mesa 9 sobre “Soberanía, Relaciones Internacionales e Integración Latinoamericana, concluimos que el tema de los tratados internacionales fue abordado en un mes –abril de 2008- por tanto consideramos que no existió un tiempo adecuado en la elaboración del proyecto normativo constitucional. (Véase anexo 3).

Del análisis que hizo a la Mesa 9, encargada de los tratados internacionales, se pueden rescatar a manera de resumen lo siguiente:

Primero, la inclusión de dos nuevos temas en el art. 419, sujetos a aprobación legislativa, numerales 5 y 8 de la Constitución del 2008, que ampliaremos en lo posterior.

Segundo, debate sobre la Base de Manta y la importancia de incluir el control constitucional y legislativo de todos los tratados internacionales, en donde se utilizaron tres criterios:

Criterio 1: La asambleísta Tania Hermida menciona: “el tratado sobre base de Manta no fue aprobado por el Congreso, fue un trámite de importancia al país, que no pasó por la aprobación legislativa, ni se le concedió control constitucional” (Asamblea Constituyente, Acta N°17, Mesa 9, 2008, p.9, resaltado fuera del texto)

Criterio 2: El de obedecer a la prohibición expresa del artículo 5 de la Constitución de 2008, en donde: “prohíbe bases extranjeras en territorio ecuatoriano” (Constitución, 2008, Art. 5)

Criterio 3: la intervención de la asambleísta Tania Hermida que al hablar del control constitucional de los instrumentos internacionales sugirió lo siguiente:

“Que todo tratado requiera de un dictamen de constitucionalidad, con el fin de proteger de una manera más eficiente los derechos y garantías de los ciudadanos, así como el respeto al principio de supremacía constitucional” (Asamblea Constituyente, Acta N° 50, 2008, Mesa 9, p.11.)

Esta última intervención es de mucha importancia, de haber sido tomada en cuenta este criterio se pudo haber adaptado un procedimiento óptimo de control constitucional de todos los tratados internacionales, y no solo de unos cuantos, como sucede hasta hoy.

2.4 Materias objeto de aprobación legislativa según la legislación ecuatoriana en la Constitución de 2008

No todos los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo deben ser aprobados por el órgano Legislativo, pues si no hacen referencia a alguna de las materias señaladas en el artículo 419 de la Constitución, el Jefe de Estado podrá ratificarlos sin trámite legislativo y sin el requerimiento de un dictamen previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

El artículo 419 de la Constitución señala ocho materias sujetas a control por parte de la Asamblea Nacional y son casos que también requieren del dictamen de constitucionalidad:

2.4.1 Aquellas que se refieran a materia territorial o de límites

Los tratados internacionales en materia territorial implican el reconocimiento o la cesión del territorio nacional que un Estado realiza a favor de otro Estado, esto no solamente respecto a la fijación de fronteras sino también en la estricta relación al ejercicio del dominio y competencias de territorialidad.

Esta restricción tiene relación con el principio de inalienabilidad y soberanía territorial. El territorio es consagrado como elemento constitutivo del Estado, en el artículo 4, inciso segundo de la Constitución. Este tema requiere aprobación legislativa por su amplia importancia. Un acuerdo internacional que trate sobre materia territorial o limítrofe deberá priorizar la soberanía nacional.

Tan importante es el tema limítrofe que el art. 441 y Art. 442 de la Constitución ecuatoriana de forma expresa prohíbe la reforma por enmienda, y la reforma parcial en temas que se refieran a los elementos constitutivos del Estado como el territorio.

2.4.2 Aquellos que establezcan alianzas políticas o militares

Para Ramiro Borja son: “Aquellas alianzas que tradicionalmente, se celebran entre dos o más Estados con la finalidad de vincularse en caso de guerra, tanto para iniciarla como para continuarla” (Borja, 1977. p. 577)

El autor indica que su implicación puede ser de carácter tanto ofensivo como defensivo, pero es importante acotar que Hugo Llanos menciona: que en la teoría y práctica del Derecho Internacional Público únicamente son lícitas las alianzas defensivas. (Llanos, 1990, p. 616)

Las alianzas políticas buscan adoptar estrategias que puedan generar un efecto positivo a la organización política del Estado, lo característico de estas alianzas es que se dan entre estados con similar ideología política, o a su vez tengan un problema social en común y pueda resolver el problema conjuntamente entre los Estados que estén involucrados. (Véase Tribunal Constitucional, resolución N° 032-2000-TC)

2.4.3 Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley

La Constitución otorga a los tratados internacionales una jerarquía enunciada en el artículo 425, por tanto, los tratados internacionales poseen un estatus definido dentro del orden jerárquico ecuatoriano y es superior al de una ley, por ello al momento de suscribir el tratado internacional se tiene presente la existencia de un ordenamiento jurídico interno, propio del Estado negociador,

que rige la vida de una nación. Se ha tratado de buscar razones para que pueda existir este compromiso de expedir, modificar o a su vez derogar una ley, Rafael Oyarte, asevera: “(...) Se busca la adecuación del sistema interno y no causen contradicciones normativas (...)” (Oyarte, 2015, p. 272)

Es importante, que los tratados internacionales en los que se incluya el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley sean aprobados por la Asamblea Nacional, ya que será esta institución se compromete a modificar normas internas para la entrada en vigencia y posteriormente cumplimiento del compromiso.

Adicionalmente, el principio de adecuación del ordenamiento interno, la Convención de Viena menciona: “Art. 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)” (Convención de Viena, 1969, Art. 27)

Por tanto, el Estado, según la Convención de Viena del derecho de los tratados, no puede alegar su ordenamiento interno en contrario para desconocer o evadir obligaciones internacionales.

2.4.4 Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución

Este inciso es el más invocado por la Corte Constitucional al momento de decidir si los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa, como se observará en el anexo 4, este tema está en el primer puesto, con un 40% de invocaciones sobre los otros numerales del mismo artículo.

Los derechos y garantías enunciados en la Constitución ecuatoriana son innegociables conforme lo indica el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana: “(...) Art 11.- (6). Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...)” (Constitución, 2008, Art. 11)

2.4.5 Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales

Este inciso es incorporado en la Constitución de 2008. La política económica es un término general, pues dentro de esta se encuentran inmersas políticas; monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, estas políticas no se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo, pero se realiza a través del Banco Central, como lo indica el artículo 303 de la Constitución: “Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central.” (Constitución, 2008)

En tal virtud, la necesidad de aprobación legislativa y de un dictamen previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional se reduce, y esto podría generar incertidumbre al decidir si se trata o no de materias que comprometan al Estado y su política económica a empresas transnacionales e institucionales financieras.

Además debemos caer en la cuenta de que el Estado, según este articulado, puede comprometer su política económica a través de un acuerdo internacional, y no será necesario de un control constitucional ni legislativo de este convenio. Bastaría que no esté de por medio un organismo financiero internacional o una transnacional.

2.4.6 Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio

Es el segundo numeral que más veces ha invocado la Corte Constitucional al momento de decidir si el tratado requiere aprobación legislativa, con un 27% de invocaciones (Véase anexo 4). La Constitución ecuatoriana enfatiza en su texto el valor de la integración, priorizando a la integración andina, latinoamericana y del caribe como se refleja en los artículos 416, N°11 y 423.

En la Constitución de 1998 requerían aprobación del poder legislativo únicamente a los acuerdos de integración, dejando a un lado a los acuerdos comerciales. En la actual Constitución añade en este inciso a los acuerdos

comerciales, pero aunque están dentro del mismo numeral, los acuerdos de integración no son lo mismo que los acuerdos comerciales. Para Juan José Carrillo (1994) “un acuerdo de integración puede tener normas comerciales, pero los acuerdos comerciales no son, necesariamente, de integración”. (p. 43)

Así, los acuerdos de integración como los de comercio, pese a estar dentro del mismo inciso, se los debe tomar por separado, esto a razón de que no se generen confusiones al momento de evaluar la necesidad del control constitucional y legislativo.

2.4.7 Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

Evidentemente existen asuntos de clara competencia internacional, en el caso ecuatoriano, se ha concedido potestad pública a organizaciones internacionales y supranacionales, en especial en el entorno de la jurisdicción, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional.

Pero, no se debe confundir a la competencia de los tribunales internacionales con los tribunales nacionales, debido a su finalidad, pues la competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales es supletoria y delegada por el Estado.

2.4.8 Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético

Es la segunda novedad que se añade a la Constitución del 2008, y son los tratados internacionales que comprometen al patrimonio natural. En varios artículos de la Constitución se enfatiza en la necesidad e importancia del cuidado al patrimonio natural ecuatoriano (Ver los artículos: 12, 14, y 400)

2.4.9 Otras materias/ prohibiciones

Además de las ocho materias anteriormente enunciadas y desarrolladas, la Constitución del 2008 instaure dos prohibiciones en los artículos 421 y 422; prohibición de aplicar y por tanto de suscribir tratados internacionales que

menoscaben derechos y acceso a bienes y servicios en materia de salud y la prohibición de celebrar tratados internacionales en arbitraje internacional.

Aquí es importante añadir que en los dictámenes de la Corte Constitucional, como el: 020-10-DTI-CC del 24 junio 2010 que trata sobre la “Denuncia convenio suscrito entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la constitución prohíbe; para la promoción y protección de inversiones”, se toma muy en cuenta el artículo 422 de la Constitución, en su decisión:

“Decisión: Los artículos 8 y 9 del convenio, materia de análisis, contradicen lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución, y, al encontrarse el instrumento internacional analizado, en contradicción con el texto constitucional, es procedente continuar con el trámite correspondiente para su denuncia.” (Corte Constitucional, Dictamen: 020-10-DTI-CC, p. 25)

En este caso de denuncia de tratado internacional al igual que en otros casos del año 2010, se toma a este artículo para la denuncia de tratados internacionales sobre “promoción y protección de inversiones”.

Por tanto, si bien la denuncia de los tratados internacionales puede tener sustento en esta prohibición constitucional, también resulta una causal para determinar que la inconstitucionalidad de un tratado internacional que el Estado ecuatoriano desee suscribir en estas materias. Por tanto son materias adicionales al Art. 419 de la Constitución y que la Corte

3 Procedimiento de control constitucional de los tratados internacionales

En este tema se analizará el procedimiento de control constitucional de los tratados internacionales, como se indicó en el primer y segundo tema, este control pertenece a la etapa de aprobación ubicada antes de la ratificación.

En la segunda parte de este tema, se analizará las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales en el Ecuador, en donde se diferenciará al informe de necesidad de aprobación legislativa, del dictamen previo de constitucionalidad.

Para finalizar, el análisis de casos enfatiza el tratamiento que da la Corte Constitucional a los tratados internacionales que no requieren aprobación legislativa frente a los que sí lo requieren.

3.1 Procedimiento de control constitucional de los tratados internacionales

Dentro de estas diligencias internas de la Corte Constitucional se pueden identificar los siguientes pasos: Informe, en donde se resuelve acerca de la necesidad de aprobación legislativa, y, de haber un informe favorable, el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad.

Joel Escudero, profesor de la Universidad de las Américas de la facultad de Derecho y ex asesor de la Corte Constitucional a base de una entrevista menciona que: “El dictamen de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad se llevaba a cabo en un solo acto” (comunicación personal, 10 de diciembre, 2015)

Aseveración cierta, pero como se evidenciará en el análisis de casos, es hasta el año 2010 en donde se llevaba a cabo ambos mecanismos en uno solo acto, desde el año 2011, ambos mecanismos; informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad son actos independientes.

Por tanto, en la actualidad no se debe confundir; el dictamen de necesidad de aprobación legislativa con el control constitucional previo a la aprobación

legislativa, enunciados en el artículo 107 de la LOGJCC. Esta aseveración se evidenciará en el análisis de casos.

Previamente a iniciar el procedimiento que lleva a cabo la Corte Constitucional sobre el control constitucional de los tratados, es importante aclarar, como se indicó en el primer acápite, el artículo 420 de la Constitución identifica tres maneras para solicitar la ratificación de un tratado internacional:

“(...) Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República. (...)”
(Constitución, 2008, Art. 420, resaltado fuera del texto)

La solicitud de ratificación más usual es la que se lleva a cabo por el Presidente de la República, pero no se debe dejar a un lado a la solicitud por referéndum y por la iniciativa ciudadana, a continuación se desarrollaran de manera resumida.

- a) Solicitud por el Presidente de la República: Es la solicitud que se efectúa habitualmente, pues, es Ejecutivo es el encargado de la política exterior, por tanto, es el encargado por naturaleza a ratificar los tratados internacionales.
- b) Solicitud por referéndum: La ratificación de un tratado internacional también se lo puede llevar a cabo vía referéndum. La LOGJCC y el RSPCCC indican que esta ratificación obedecerá a un control previo de constitucionalidad de los procedimientos de convocatoria. El alcance de este tipo de control constitucional vía referéndum se limita a ser únicamente formal, como lo indica el artículo 103 de la LOGJCC, por tanto, en este tipo de ratificación también se evade de un control material de los tratados internacionales.
- c) Solicitud por iniciativa ciudadana: Esta ratificación, aunque poco frecuente y carente de normativa que la guíe, es otra manera de ratificación. La Corte Constitucional, para el período de transición, señaló en su dictamen N.0 0001-10-DCP-CC, que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país se obtiene con la participación de los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales,

debido a que precisamente esa es la esencia de la democracia (...)” (Corte Constitucional, N.0 0001-10-DCP-CC, resaltado fuera del texto)

3.1.1 Informe (Fase I)

La actuación de la Corte Constitucional inicia con el dictamen de necesidad establecido en el numeral 1 del artículo 107 de la LOGJCC y en el numeral 1 del artículo 71 del RSPCCC. Esta resolución acerca de la necesidad de aprobación legislativa tiene un plazo de elaboración de ocho días desde la recepción, y contiene las siguientes diligencias:

Paso 1 Recepción de la causa: En esta fase ocurren los siguientes actos: El oficio es remitido por parte de la Presidencia de la República, con firma del Secretario Jurídico de la Presidencia, en donde se solicita el “Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa” enunciado anteriormente en el artículo 107.1 de la LOGJCC, aquí la secretaría de la Corte otorga un número de causa y sorteá la causa. Es importante acotar que si el Ejecutivo no presenta copias auténticas del tratado internacional, en un plazo prudente, la LOGJCC indica que la Corte Constitucional conocerá de oficio.

Paso 2 Certificación: En este paso la Corte sustancia el proceso en la Secretaría General, la cual certifica que el objeto del tratado no tenga coincidencias, es decir, no haya tratados internacionales con el mismo tema y sujeto del derecho internacional.

Paso 3 Remisión de expedientes: Si no existe ninguna coincidencia de objeto, se procede a que se avoque conocimiento de la causa, esta diligencia sirve para que se designe un Juez Ponente, el mismo que elabora un informe en el plazo de 5 días, y notifica al ejecutivo, como lo indica el artículo 71 inciso 1 del RSPCCC.

Paso 4 Decisión: El caso pasa a conocimiento del Pleno, y este decide si requiere o no aprobación legislativa. En el Pleno de la Corte Constitucional direcciona la causa hacia las modalidades de control constitucional, como lo determina el Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte.

Es en este punto, se separan los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa y cuáles no. Los tratados que bajo este informe no requieran el dictamen previo de aprobación legislativa son devueltos al Ejecutivo sin control legislativo y control constitucional, únicamente dejándole como salida un control a posterior.

3.1.2 Dictamen previo y vinculante de constitucionalidad. (Fase 2)

“(…) Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (1) Tratados internacionales (…)” (Constitución, 2008, Art. 438).

Los tratados que requieren aprobación legislativa, son publicados en el registro oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Art. 111 (b) de la LOGJCC. Existe el término de 10 días para que cualquier ciudadano intervenga para que impugne el tratado o a su vez lo defienda. Si el tratado internacional requiere aprobación legislativa, la Constitución atribuye la responsabilidad de pronunciar el dictamen de constitucionalidad a la Corte Constitucional, aquí también se distinguen las siguientes diligencias:

Paso 1 Remisión de expedientes: En este paso, se traslada el expediente, para que después de sorteo se designe un juez ponente,

Paso 2 Decisión: La LOGJCC, en el literal c) del artículo 111 establece que este dictamen debe ser realizado en el término de treinta días, contados a partir de la finalización del término de publicación. Este término de treinta días está dividido en dos: 15 días para que el juez ponente realice el proyecto de dictamen, como lo indica el artículo 71 (2) del RSPCCC, y 15 días para que el pleno emita el dictamen, como lo indica el artículo 72 del RSPCCC en donde manifiesta:

“Art. 72.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá el dictamen, dentro del término de quince días contados desde la notificación de recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.” (Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional, 2010, Art. 72, resaltado fuera del texto)

La consecuencia de que la Corte no lo hiciera dentro de este tiempo (30 días) se entiende como un “dictamen favorable de constitucionalidad”, por lo tanto continúa el proceso, remitiendo el tratado a la aprobación legislativa. La decisión de este dictamen de constitucionalidad pueden ocurrir dos circunstancias; dictamen favorable de constitucionalidad o dictamen desfavorable de constitucionalidad.

Dictamen favorable de constitucionalidad: La Corte Constitucional declara que el tratado internacional guarda armonía y coherencia con la Constitución, por tanto, continua el proceso de aprobación legislativa.

Dictamen desfavorable de constitucionalidad: Al no haberse dado un dictamen favorable de constitucionalidad, y como se indicó anteriormente el dictamen posee los mismos efectos de la constitucionalidad abstracta en general, como lo señala el artículo 112 de la LOGJCC, y procede de la siguiente manera:

Si el tratado internacional se declara inconstitucional por razones de fondo (control material) la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobar el tratado hasta que se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional, y, de tratarse de una inconstitucionalidad por razones de forma (control formal), deberá corregirse este error donde el órgano que lo produjo. *Como nota adicional se sugiere revisar el anexo 5, en donde se evidencia de una manera gráfica y dinámica el procedimiento en las fases 1 y 2.*

3.1.3 Aprobación legislativa

De haber un dictamen favorable de constitucionalidad continúa el proceso, la Ley Orgánica de la Función Legislativa ubica el plazo de 10 días para que el Presidente remita a la Asamblea Nacional el tratado internacional conjuntamente con el dictamen de constitucionalidad:

“Art. 108.- (...) en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, el Presidente de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto al referido dictamen. (...)”

(Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2015, art. 108, resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, el mismo artículo 108 menciona que la Asamblea Nacional aprobará los tratados internacionales con la “mayoría absoluta” de los miembros de la Asamblea Nacional, aprobado el tratado se procederá a la ratificación correspondiente por el Ejecutivo.

3.2 Diferencia entre informe de necesidad de aprobación legislativa y dictamen de constitucionalidad

3.2.1 Informe

Este informe tiene la característica de ser muy simple, únicamente indica si el tratado requiere o no aprobación legislativa, es importante mencionar que en entrevista con Salim Zaidán aseveraba: “La Corte Constitucional en el período de transición, para tomar la decisión si el tratado requería o no aprobación legislativa, los Jueces de la Corte en este informe únicamente se basaban en el “título del tratado” y no se veía su contenido,” (comunicación personal, 25 de mayo, 2016)

Los casos que apoyan esta afirmación son por ejemplo, el tratado 0004-14-TI, del año 2014 titulado: “Acuerdo de extensión de visas entre Ecuador y Belarus”, en donde este informe es elaborado en dos hojas, y se evidencia la deficiente argumentación y por tanto, escaso control constitucional de la Corte Constitucional ecuatoriana. Es difícil distinguir partes en este informe, pero es importante mencionar que posee una parte denominada “Decisión” en donde la Corte Constitucional resuelve si requiere o no aprobación legislativa.

3.2.2 Dictamen

Se pueden distinguir partes dentro de este dictamen, que brevemente a continuación se las desarrollará.

1) Antecedentes: En esta parte se hace un pequeño resumen de los antecedentes previos, también es denominado en algunos dictámenes como resumen de admisibilidad, como el sorteo y el que la Corte Constitucional no ha

encontrado similitudes de tratados. En esta parte se adapta un resumen del informe, como antecedente previo, importante para determinar porqué numeral del artículo 419 ha sido puesto a trámite.

2) Tratado internacional: Texto del tratado internacional examinado.

3) Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional: Este también se subdivide en:

- Competencia: Reitera la competencia de la Corte Constitucional, de conocer de manera automática el deber de proporcionarle un dictamen previo y vinculante a los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa.
- Cuestiones preliminares: Se enfatiza control que a los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, y porque es necesario el dictamen de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa.

4) Control Formal: Aquí se vela por el procedimiento constitucional sin vicios y falencias en el transcurso del control constitucional del tratado.

5) Control Material: Es aquí en donde se realiza el control constitucional, mediante preceptos constitucionales y un respaldo doctrinario, evidencia un correcto análisis constitucional. Es el punto más importante del dictamen, pues, se ve reflejada la verdadera intención de la Corte Constitucional de si es el tratado internacional es acorde a la Constitución o no.

6) Decisión: Es aquí en donde se materializa la decisión de la Corte Constitucional respecto al control constitucional que llevo a cabo, bajo el dictamen, favorable o no, dependiendo el caso. Para mayor comprensión se sugiere visualizar el anexo 5, que descompone de una forma gráfica y dinámica el procedimiento del control constitucional en la legislación ecuatoriana.

3.3 Casuística

3.3.1 Análisis de causas de la Corte Constitucional ecuatoriana

A continuación, se hará un análisis de casos. Se ha tomado un muestreo de tratados internacionales que han ingresado a la Corte Constitucional ecuatoriana para recibir control constitucional, previo a la aprobación legislativa y ratificación. Los tratados internacionales analizados son desde el año 2009 hasta el año 2016, un total de 183 tratados internacionales.

Se ha analizado caso por caso, recurriendo al portal web del sistema de gestión de acciones constitucionales de la Corte Constitucional, también se accedió a las causas en las oficinas del archivo de la Corte Constitucional y recopilaciones de jurisprudencia de tratados internacionales. Este análisis se llevará a cabo con el uso de herramientas tecnológicas y de programas informáticos, para así mostrar de una forma dinámica y clara, cuál es el proceder de la Corte Constitucional en relación a los tratados internacionales desde el punto de vista cuantitativo y numérico.

3.3.1.1 Análisis 1. Número de causas

En la anexo 6, se evidencia el número de causas para el control constitucional de los tratados internacionales. Se logra identificar que entre los años 2010 y 2013 hay un gran número de causas ingresadas (139 causas) y a partir del año 2014 ha disminuido de un modo considerable (32 causas). (Véase anexo 6)

3.3.1.2 Análisis 2. Tratamiento constitucional de causas

Al revisar minuciosamente los informes y dictámenes de la Corte Constitucional ecuatoriana, se pudo distinguir dos momentos en el transcurso de estos años; el primero que va desde 2009 a 2010, que son los años en donde se llevaba a cabo el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de manera conjunta, es decir, en un solo acto.

El segundo momento va desde el año 2011 hasta la actualidad, en donde se lleva a cabo el informe de necesidad de aprobación legislativa y al dictamen de

manera separada, en actos independientes y a través de procedimientos diferentes. (Véase anexo 7)

3.3.1.3 Análisis 3. Separación de causas de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Se identifica cuatro circunstancias en las que se pueden ubicar los tratados internacionales: tratados sin información o trámite incompleto, denuncias de tratados, tratados complejos y tratados simples, solo se hará referencia a los tratados complejos y a los simples que son materia de este ensayo.

Cabe indicar que me refiero a los tratados que requieren aprobación legislativa como “complejos”, por dos circunstancias; la primera; por requerir la aprobación del poder legislativo, y, por su minucioso control constitucional, mientras que me refiero a los tratados “simples” a los que no requieren aprobación legislativa, por poseer un control constitucional poco estricto.

Tratados complejos (Requieren aprobación legislativa): Con un número de 97 y un porcentaje del 53% de todos los tratados entre los años 2009 a 2016 son los tratados que, en base a informe de necesidad de aprobación legislativa, se ha decidido que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, y además de un dictamen previo y vinculante de constitucional de la Corte Constitucional. (Véase anexo 8).

Tratados simples (No requieren aprobación legislativa): Con tan solo 49 tratados internacionales, equivalente al 26.77% de todos los tratados entre los años 2009 a 2016 son los tratados que, a base de informe de necesidad de aprobación legislativa, han sido devueltos al ejecutivo para ser ratificados. Será necesario determinar si el informe de necesidad fue correctamente motivado caso contrario se evidenciaría una evasión al control constitucional a través de este informe. Por la extensión de esta investigación, se realizará en el análisis de casos una demostración de esta afirmación.

3.3.2 Análisis de Casos

La hipótesis de este trabajo se evidenciará de una mejor manera en el análisis de casos específicos. Se ha escogido 4 casos, dos casos que corresponden a 2009, año en donde la Corte Constitucional efectuaba en un solo acto el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de control constitucional, y otros dos casos en donde la misma Corte realiza el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen en actos separados. Por motivo de extensión del ensayo se ha resumido en tablas dinámicas las principales características de los tratados internacionales a examinar:

3.3.2.1 Caso 1 (Véase anexo 9)

3.3.2.2 Caso 2 (Véase anexo 10)

3.3.2.3 Caso 3 (Véase anexo 11)

3.3.2.4 Caso 4 (Véase anexo 12)

Análisis

Como se refleja en los casos 1 y 2. En el año 2011 la Corte Constitucional comienza a llevar estos dos actos por separado, como se visualiza en los casos 3 y 4. Los años 2009 y 2010 se realizaba el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad conjuntamente.

Al realizarse conjuntamente, el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad como sucedía en los años 2009 y 2010, se garantizaba que se dé un control formal y material, independiente si se trataba de un tratado que requería o no aprobación legislativa.

Por otro lado, en los años 2011 a 2016, se puede evidenciar que a pesar de dividir en dos actos el dictamen de necesidad y el control constitucional, este no es adecuadamente realizado; así, en los casos 3 y 4 que tratan idéntico objeto sobre “extinción de visas para funcionarios diplomáticos”, la corte concluye que en el primer caso “sí” requiere aprobación legislativa, por tanto, también de un dictamen de constitucionalidad, pero en el caso 4 no.

Sin embargo, en el caso 3 en el que se realiza dictamen de constitucionalidad es tan minucioso que realiza una aclaración sobre las visas ordinarias. El Dictamen N°: 007-15-DTI-CC, manifiesta textualmente lo siguiente:

Dictamen: “(...) En lo que se refiere al artículo 5 del Acuerdo, se considera que este es coherente con las disposiciones constitucionales en tanto se entienda que los efectos jurídicos que este contiene no se aplican a los sujetos con pasaporte ordinario. (...)” (Corte Constitucional, Dictamen N°: 007-15-DTI-CC, p.24, resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, es necesario evidenciar que cuando la Corte Constitucional realiza un adecuado control, esta diferenciación entre el informe de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad da sus frutos positivos.

Adicionalmente, en los casos 2 y 4 que son tratados que no requieren aprobación legislativa, y en dos etapas con mecanismos diferentes, años 2009 – 2010 y 2011 – 2016, se puede distinguir 2 realidades:

Primero, en el caso 2 la actuación de la Corte Constitucional en los años 2009 a 2010 ha sido conjugar el dictamen de necesidad con el dictamen de constitucionalidad, en donde los tratados que no requerían aprobación legislativa tenían un control constitucional, aunque esta actuación demuestra falta de comprensión de la Ley relativa al procedimiento pues no se debía confundir estos dos actos el efecto fue positivo ya que con la conjugación de los mismos en uno solo, sin querer la Corte daba un control constitucional a los tratados internacionales que no requieren aprobación legislativa.

Segundo, en el caso 4 es evidente la ausencia de un dictamen de constitucional, aquí únicamente se da el dictamen de necesidad de aprobación legislativa. Este informe no posee el efecto de control de constitucionalidad abstracta que ostenta el dictamen de constitucionalidad.

Conclusiones

El principio pacta sunt servanda debe ser respetado a la hora de ejecutar tratados internacionales, la autodelegación de sus disposiciones deben ser cumplidas de buena fe, por tanto, los tratados internacionales deben celebrarse cumpliendo la normativa constitucional.

La Constitución ecuatoriana adopta la teoría monista constitucionalista, mientras que la normativa internacional la teoría monista internacionalista.

Sin un dictamen previo y vinculante de la Corte Constitucional de todos los tratados internacionales se podría irrumpir el principio de Supremacía Constitucional.

Es evidente el limitado debate que se llevó a cabo en la Asamblea Constituyente de 2008 con relación al control constitucional de los tratados internacionales, esto se evidenció al determinar que en un mes de debate en la Mesa 9 solo se encuentra una referencia a la necesidad de control constitucional de todos los tratados.

En la Asamblea Constituyente se debió propiciar un control constitucional previo de absolutamente todos los tratados internacionales y de todo el procedimiento formal antes de su ratificación, solo esto hubiese garantizado la “supremacía constitucional” y que el Estado contraiga solamente los compromisos internacionales que le sea posible cumplir sin vulnerar su texto constitucional.

Gracias a la evolución de la Constitución de 2008, en materia de control constitucional, el dictamen de constitucionalidad de los tratados internacionales realizado por la Corte Constitucional hoy posee efecto vinculante y no indicativo.

La Constitución de 2008 a más de añadir dos materias para que sean objeto de aprobación legislativa en el artículo 419 y tengan un control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

La ratificación de los tratados internacionales vía referéndum poseen un control constitucional meramente forma, y de procedimiento, más no un control material del texto del tratado internacional.

El informe de necesidad de aprobación legislativa no se asemeja al dictamen de constitucionalidad, dado que, el informe viene a ser un control formal, mientras que el dictamen brinda un control material.

Entre los años 2009 y 2010 la Corte Constitucional ecuatoriana realizaba el dictamen de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad conjuntamente, en un solo acto. Por tanto, los tratados internacionales que no requerían aprobación legislativa si poseían un control constitucional.

La Corte Constitucional desde el año 2011 hasta la actualidad, realiza el dictamen de necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad de manera separada. Esta división evidenció, en el análisis de casos, que existen tratados que pese a que su objeto es el mismo, no se los cataloga por igual, y por tanto resulta caprichosa la existencia del control constitucional que es en algunos casos evadida.

El control posterior no se debe desechar, aunque lo óptimo es un control previo. El control posterior es excepcionalmente necesario y podría ser usado por ejemplo en el control formal del procedimiento legislativo, dado que no se prevé un control constitucional de este acto legislativo antes de la suscripción del tratado. Finalmente, se debe hacer un estudio de los casos conocidos por la Corte Constitucional en materia de control de los tratados internacionales mediante un observatorio académico en la materia con la finalidad de identificar, con mayor precisión, las debilidades o fortalezas del sistema actual.

Referencias

- Aragón, M. (1999). Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea Constituyente. (2008). Acta N°17, 2008. Montecristí, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente. (2008). Acta N°52, 2008, Montecristí, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Bidart, G. (1991). Compendio de derecho constitucional. Buenos Aires, Ediar.
- Borja, R. (1977). Teoría general del derecho y del estado. Buenos Aires, Argentina. Depalma.
- Carrillo, J. (1994). Curso de derecho internacional público, Madrid, España, Tecnos.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Constitución Política del Ecuador, Registro Oficial 278 de 18 de marzo de 1998.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).
- Corte Constitucional del Ecuador [EC]. (2014). Dictamen: 007-15-Dti-CC, Recuperado el 12 de Noviembre del 2015 de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta009.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador [EC]. (2014). Dictamen: 020-10-Dti-CC. Recuperado el 12 de Noviembre del 2015 de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta009.pdf>
- Diccionario de terminología del derecho internacional, dirigido por Jules Basdevarnt.
- Escobar, C. (2008). Tránsito hacia una nueva justicia constitucional. R. Ávila (Coords). La constitución del 2008 en el contexto andino (1ª ed.) Quito, Ecuador.
- Fernández, T. (2004). Manual de derecho internacional público (1.ª ed.). Madrid, España, Marcial Pons.
- Garrido, M. (1963). Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda,

Recuperado el 15 de diciembre de 2016 de http://www.derechocambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf

Gutiérrez, C. (1972). Derecho internacional público, Madrid, España, Ediar.

Herdegen, M. (2005). Derecho internacional público. En R. Márquez, J. García, C. González, (Coords.). (1ª ed). Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Legislación del Derecho Internacional Privado, Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960.

Ley de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional Suplemento del Registro Oficial Año I- Quito, Miércoles 10 de Febrero del 2010 - Nº 127

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

Linares, A. (1969). Derecho internacional público, los principios y normas internacionales que rigen las relaciones amistosas y de cooperación entre los estados tomo I, (2ª ed.). Caracas, Venezuela, Ediciones Anauco.

Llanos, H. (2009). Teoría y práctica del derecho internacional público (2ª ed.) tomo II, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

Manual de tratados de las Naciones Unidas. (2013). Edición revisada de 2013, New York, Estados Unidos de América. Preparado por la sección de tratados de la oficina de asuntos jurídicos. Recuperado el 09 de marzo del 2016 de <http://traties.un.org>

Martínez, A. (19 de junio del 2012) La asamblea nacional y los tratados internacionales. Diario El Mercurio. Recuperado el 07 de enero del 2016 de <http://www.elmercurio.com.ec/337365-la-asamblea-nacional-y-los-tratados-internacionales/#.v2ofwlvhadu>

Montaño, C. (2009). Las relaciones internacionales y los tratados en la constitución ecuatoriana de 2008, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, edit., la nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones, Quito, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Corporación Editora Nacional.

Oyarte, R. (2011). El sistema ecuatoriano de justicia constitucional y la corte constitucional. Ruptura, (54).

Oyarte, R. (2014). Derecho constitucional comparado (1ª ed.). Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Porras, A. y Romero, J. (2010). Jurisprudencia constitucional. Tomo II. Quito, Ecuador. Centro de Estudios y Difusión de la Corte Constitucional.

- Rivera, T. (2007). Los tratados internacionales y su control a posterior por el Tribunal Constitucional (1ª ed). Talca, Chile, Universidad de Talca.
- Saltos, G. (2008). Manual de derecho internacional público. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sorensen, M. (2002). Manual de derecho internacional público. Fondo de cultura económica, Méjico, México.
- Tribunal Constitucional del Ecuador [EC]. (2000). resolución nº 032-2000-tc. Recuperado el 12 de Noviembre del 2015 de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta009.pdf>
- Zaidán, S. (2013). La suscripción, dictamen aprobación, ratificación y jerarquía normativa de los tratados internacionales. Quito, Ecuador. Asociación de Escuela de Derecho.

Anexos

Anexo 1

Figura 1

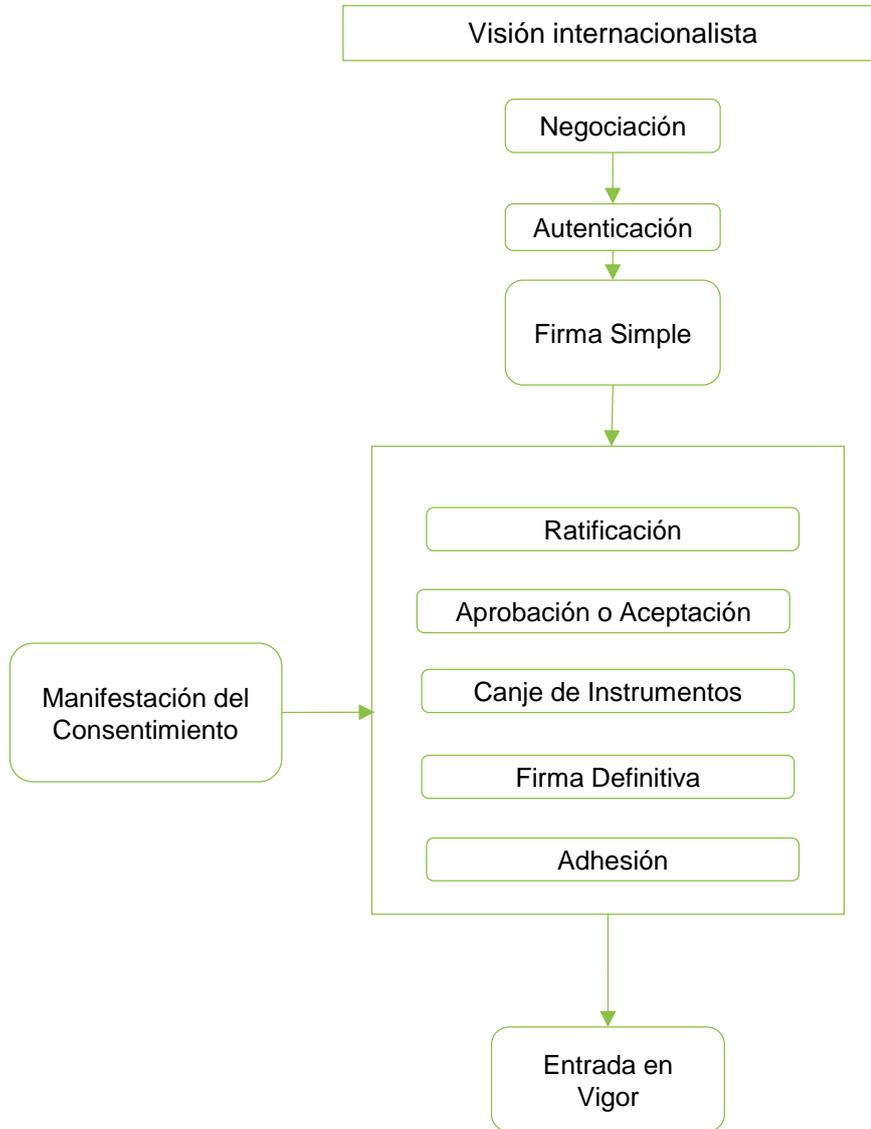


Figura 1. Análisis de procedimiento internacional “Visión Internacional”, de acuerdo al Convención de Viena y al Manual de tratados de las Naciones Unidas
Nota explicativa:

Anexo 2

Figura 2

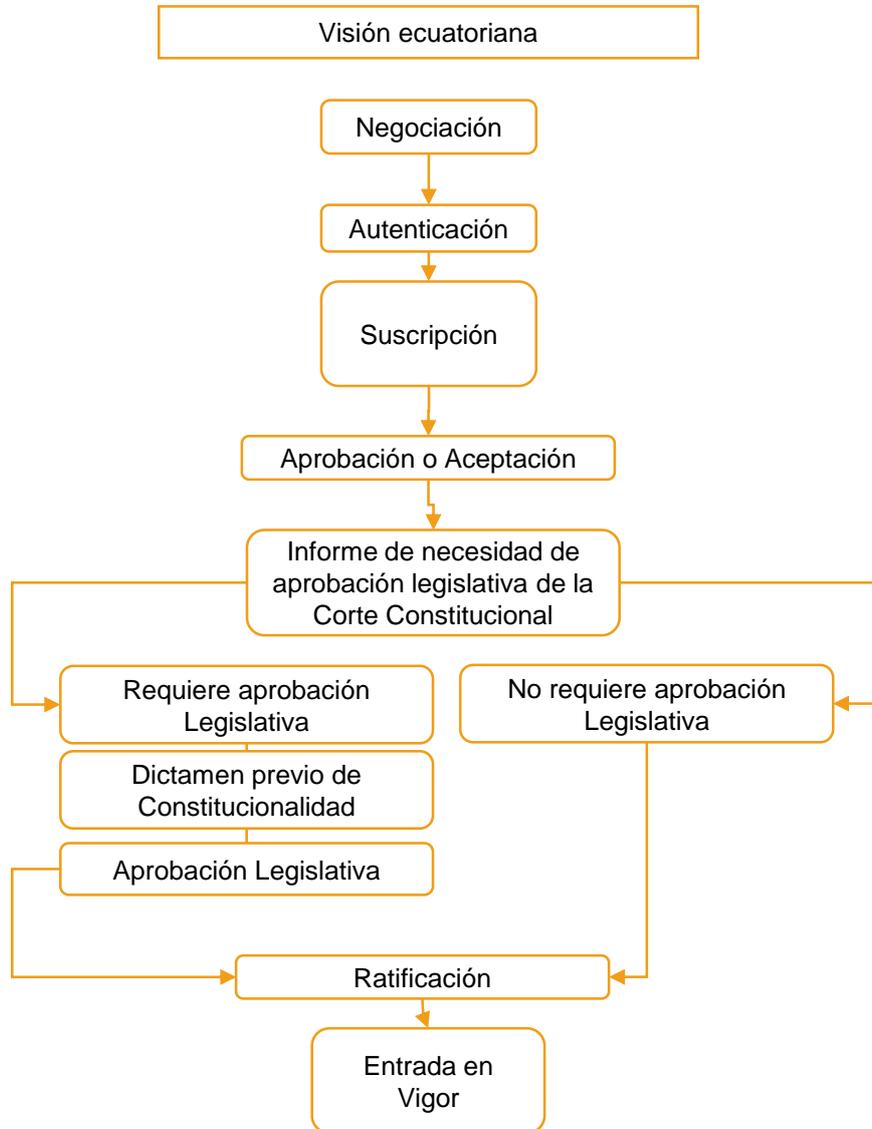


Figura 2. Análisis de procedimiento nacional ecuatoriano "Visión Ecuatoriana", de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Nota explicativa: el proceso de la manifestación del consentimiento en el orden interno es diferente en ambas visiones.

Anexo 3

Asuntos de preliminares								
Soberanía								
Tratados internacionales								
Soberanía alimentaria								
Integración latinoamericana								
Mes	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Año	2007	2008	2008	2008	2008	2008	2008	2008

Figura 3. Análisis mensual de trabajo de la mesa nueve de la Asamblea Constituyente
Desarrollo de Actas de la Mesa 9, Soberanía e Integración Latinoamericana

Anexo 4

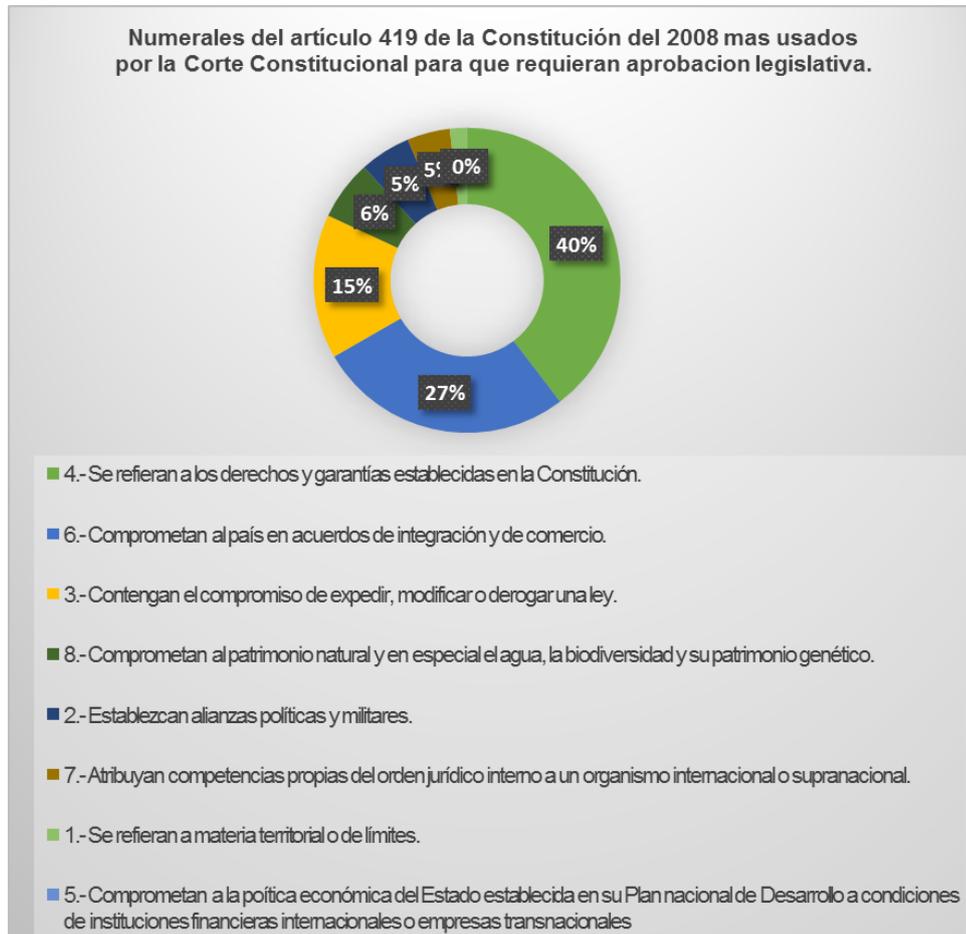


Figura 4. Numerales del artículo 419 de la Constitución del 2008 más usados por la Corte Constitucional ecuatoriana al momento de decidir si requieren aprobación legislativa.

Nota: Los datos aquí examinados han sido desde el año 2009 hasta el año 2016.

Anexo 5

Figura 5

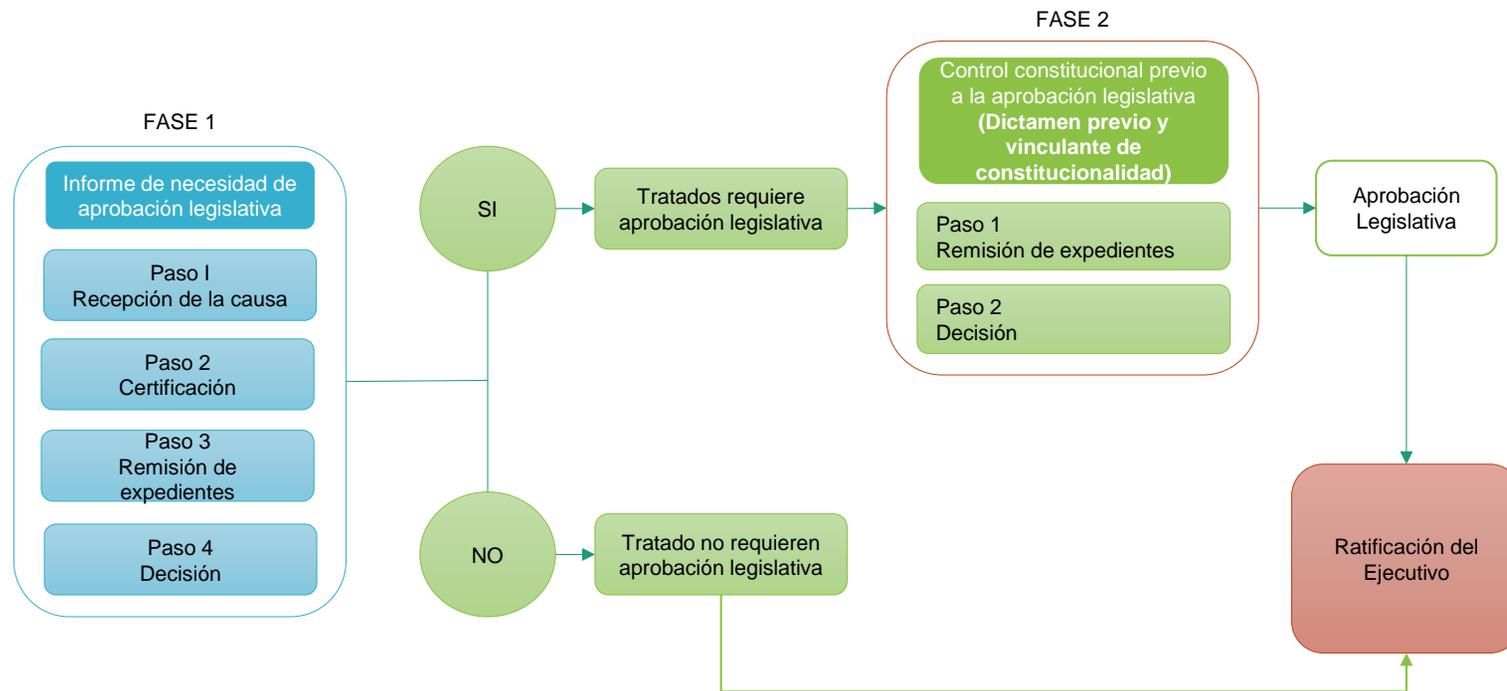


Figura 7 Análisis de procedimiento interno de la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sustanciación de Tratados Internacionales. Información recogida de la LOGJCC, Reglamento de sustanciación de competencia de la Corte Constitucional, y análisis de causas. Nota explicativa: Nótese en color azul la fase del dictamen de necesidad de aprobación legislativa, color verde el dictamen de constitucionalidad previa aprobación legislativa.

Anexo 6



Figura 6. Análisis cuantitativo de causas de la Corte Constitucional, años 2009 – 2016
Nota: Desarrollo en base a revisión de procesos de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

Anexo 7

Tratados Internacionales 2009 - 2016									
Razón	Informe y dictamen en un solo acto		Separa al informe y al dictamen en dos actos						Total
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
Tratados complejos (requieren aprobación legislativa)	12	18	17	14	23	4	7	2	97
Tratados simples (no requieren aprobación legislativa)	0	12	2	8	13	6	7	1	49
Denuncia de tratados internacionales	0	11	0	2	0	0	0	0	13
Sin información o trámite incompleto.	0	1	16	2	0	1	0	4	24
Total de tratados	12	42	35	26	36	11	14	7	183

Figura 7. Análisis cuantitativo de causas de la Corte Constitucional, años 2009 – 2016

Nota: Desarrollo en base a revisión de casos de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Anexo 8

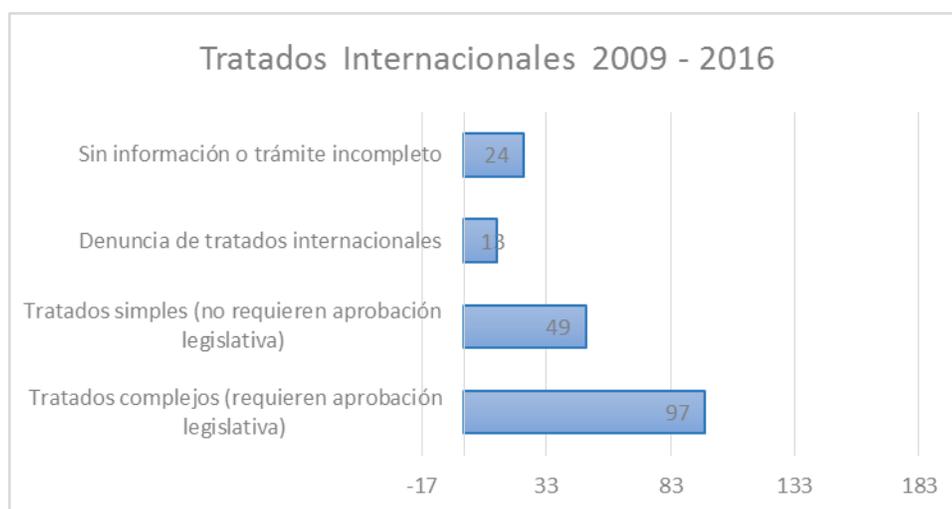


Figura 8. Análisis cuantitativo de causas de la Corte Constitucional, años 2009 – 2016
Nota: Desarrollo en base a revisión de procesos de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Anexo 9

Caso 1

Tabla 1. Tabla resumen del caso N° 0022-09-TI

Nota: Información del archivo de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Año: 2009	Caso N° 0022-09-TI	Dictamen N° 014-13-DTI-CC
Tema: “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”		
Tratado internacional requiere aprobación legislativa	Artículos invocados: Art. 419 de la Constitución 2008, numerales 5 y 6 de la Constitución ecuatoriana	
Nota: En este caso se puede apreciar que el informe de necesidad de aprobación legislativa se hace de manera conjunta con el dictamen, consta de control formal y material.		

Anexo 10

Caso 2

Tabla 2. Tabla resumen del caso N° 0015-09-TI

Nota: Información del archivo de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Año: 2009	Caso N° 0015-09-TI	Dictamen N° 0010-10-DTI-CC
Tema: “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el desarrollo Local en Zonas Rurales”		
Tratado internacional no requiere aprobación legislativa	Artículos invocados: ninguno	
Nota: En este caso se puede apreciar que el informe de necesidad de aprobación legislativa se hace de manera conjunta con el dictamen, y solamente posee un control formal y no material, pese a que es un dictamen que engloba el informe y el dictamen de constitucionalidad.		

Anexo 11

Caso 3

Tabla 3. Tabla resumen del caso N° 0030-13-TI

Nota: Información del archivo de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Año: 2013	Caso N° 0030-13-TI	Informe: 0030-13-TI
		Dictamen N°: 007-15-DTI-CC
Tema: “Acuerdo entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Kazajstan acerca de la suspensión de requisitos de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos.”		
Tratado internacional requiere aprobación legislativa		Artículos invocados: numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.
<p>Nota: Este caso contiene un <u>informe de necesidad de aprobación legislativa y un dictamen de constitucionalidad</u>, requiere aprobación legislativa por el numeral 2 del art. 419 “Establezcan alianzas políticas y militares”</p> <p>El Dictamen de constitucionalidad determina que el tratado internacional mantiene conformidad con la Constitución, pero hace una distinción sobre los pasaportes ordinarios.</p>		

Anexo 12

Caso 4

Tabla 4. Tabla resumen del caso N° 0032-13-TI

Nota: Información del archivo de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Año: 2013	Caso N° 0032-13-TI	Informe para el Pleno de la Corte Constitucional
Tema: “Convenio entre el Gobierno de la república del Ecuador y el Gobierno del reino de Tailandia sobre extinción de visas para titulares de pasaportes diplomáticos servicios/ oficiales”		
Tratado internacional no requiere aprobación legislativa	Artículos invocados: ninguno	
Nota: Contiene un breve informe de necesidad de aprobación legislativa, el mismo informe decide que el tratado internacional no requiere aprobación legislativa.		